

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO**

ACTA NO. 5° EXTRAORDINARIA

MARZO 06 DE 2017.

--- En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del seis de marzo del año dos mil diecisiete, se reunieron en la sala de juntas de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND) ubicada en el séptimo piso de la calle de Agrarismo número doscientos veintisiete, Colonia Escandón, código postal 11800, con el objeto de celebrar la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, los siguientes servidores públicos en su carácter de Integrantes: Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Ernesto Ocman Cong, Titular del Área de Auditoría Interna y Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en representación del Titular del Órgano Interno de Control en este organismo descentralizado; por otra parte Wences Jiménez Barrios, Responsable del Área Coordinadora de Archivos de esta Entidad. Secretario: Erick Morgado Rodríguez, Gerente Jurídico Normativo y de Apoyo a la Administración, adscrito a la Dirección General Adjunta Jurídica y Fiduciaria. En calidad de Invitados, asistieron: Diego Javier Ortiz Trejo, Director Ejecutivo de Contraloría Interna, adscrito a la Dirección General; José Gaitán Gámez, Subdirector Corporativo de Planeación Estratégica y Análisis Sectorial, adscrito a la Coordinación General de Análisis Sectorial, Planeación Estratégica y Comunicación Social; Alcadio Ruiz Tapia, Subdirector Corporativo Jurídico Contencioso, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica; Lorena Díaz Ruiz, Gerente de Promoción de Negocios con Organizaciones, adscrita a la Dirección General Adjunta de Promoción de Negocios y Coordinación Regional; Sergio Flores Sánchez, Gerente de Administración de Recursos, adscrito a la Dirección General Adjunta de Promoción de Negocios y Coordinación Regional; Hugo Arturo Martínez Hernández, Gerente Jurídico Contencioso Administrativo, Fiscal, Penal y Laboral, adscrito a la Subdirección Corporativa Jurídica Contenciosa; Octavio Ulises Mejía Pérez, Coordinador de Proyectos de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos; Benito Vargas Aguirre, Gerente de Normatividad, adscrito a la Subdirección Corporativa de Normatividad de Crédito; Adriana García Rodríguez, Coordinadora de Área adscrita a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos; Mónica Gutiérrez Flores, Coordinadora de Área, adscrita a la Coordinación General de Análisis Sectorial, Planeación Estratégica y Comunicación Social; Maritza Yazmín Báez Lara, Coordinadora de Área Jurídica y de Promoción, adscrita a la Gerencia Jurídica Financiera, Fiduciaria y de Promoción; Enrique Alberto Interiano Ortiz, Coordinador de Área de Normatividad, adscrito a la Gerencia de Normatividad; Edgar Enrique Anda Rodríguez, Coordinador de Área de Archivos, adscrito al Área Coordinadora de Archivos de esta Entidad; así como Aurelio Reyes Espinosa, Coordinador de Área adscrito a la Dirección

09.

1

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

General Adjunta Jurídica y Fiduciaria. -----
- - - - Con fundamento en el inciso 4.5.1 del apartado 4.5 de las Reglas de Operación del Comité de
Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND), presidió
la sesión Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia, quien al constatar la existencia del *quórum* legal requerido para la
sesión la declaró legalmente instalada, desarrollándose bajo el siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA

- - - - I.- Lista de asistencia y verificación del *quórum* legal. II.- Lectura, y en su caso, aprobación del Orden del
Día. III.- SOLICITUDES DE CONFIRMACIÓN. III.1. GERENCIA JURÍDICA NORMATIVA Y DE APOYO A LA
ADMINISTRACIÓN, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA JURÍDICA Y FIDUCIARIA. 1. Solicitud
de confirmación respecto a la interpretación y adopción del Criterio 7/10 emitido por el INAI, con la finalidad de
prescindir de la emisión de una resolución que confirme formalmente la inexistencia de la información solicitada.
2. Solicitud de confirmación respecto a la interpretación y adopción en el proceso de atención a solicitudes a
través de la unidad de transparencia, la excepción de someter a su consideración, la clasificación de información
en la que únicamente por lo que refiere a los datos personales realicen las Unidades Administrativas. III.2.
DIRECCION EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
ADMINISTRACION. 1. Solicitud de confirmación de inexistencia para atender las solicitudes de información
0656500003217 y 0656600000317. 2. Solicitud de confirmación de inexistencia para atender las solicitudes de
información 0656600000217 y 0656500002917. 3. Solicitud de confirmación de inexistencia para atender las
solicitudes de información 0656500002717, 0656500002817, 0656500003517, y 0656500000617. III.3.
DIRECCION EJECUTIVA DE FINANZAS, ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE FINANZAS,
OPERACIONES Y SISTEMAS. 1. Solicitud de confirmación de inexistencia para atender las solicitudes de
información números 0656500002517 y 0656600000117. III. 4. GERENCIA DE FOMENTO A PRODUCTORES Y
EMPRESAS RURALES, ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE PROMOCIÓN DE NEGOCIOS
Y COORDINACIÓN REGIONAL. 1. Solicitud de confirmación de clasificación de las versiones públicas de los
Contratos, realizados mediante Adjudicación Directa registrados bajo los números: A-GFPER-33105-035-16 y
Pedido N. 046/16, en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General
de Transparencia y Acceso a la Información Pública. III.5. SUBDIRECCIÓN CORPORATIVA JURÍDICO
CONTENCIOSA, ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA JURÍDICA Y FIDUCIARIA. 1. Solicitud de
confirmación de clasificación de las versiones públicas de los Contratos y Convenios modificatorios de prestación
de servicios registrados bajo los números A-DEJ-33901-012-15, A-DEJ-33901-015-15, A-DEJ-33901-013-16, CM-
A-DEJ-33901-020-16, A-DEJ-33901-014-16, A-DEJ-33901-017-15, CM-A-DEJ-33901-021-16 y A-DEJ-33901-016-
15, en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública. III.6. SUBDIRECCIÓN CORPORATIVA DE NORMATIVIDAD
DE CRÉDITO, ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE CRÉDITO. Solicitud de confirmación de
clasificación de las versiones públicas de los Contratos de Prestación de Servicios registrados bajo los números
A-DEANC-33901-049-15 y A-DEANC-33901-020-16, en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXVII
del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. IV. Asuntos Generales. - - -

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

----- I.- **LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.** La Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia dio la bienvenida a la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, preguntando al Secretario de dicho Cuerpo Colegiado si se contaba con la existencia del *quórum* legal requerido para considerarla debidamente instalada, al respecto el Secretario afirmó que ya se contaba con el *quórum* necesario para sesionar. -----

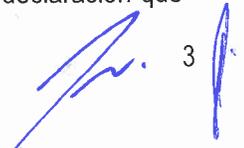
----- II.- **LECTURA, Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** El Orden del Día fue sometido a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de esta Entidad, mismo que fue aprobado por unanimidad. -----

----- III.- **SOLICITUDES DE CONFIRMACIÓN.** -----

----- III.1. **GERENCIA JURÍDICA NORMATIVA Y DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA JURÍDICA Y FIDUCIARIA.** -----

----- 1. **Solicitud de confirmación respecto a la interpretación y adopción del Criterio 7/10 emitido por el INAI, con la finalidad de prescindir de la emisión de una resolución que confirme formalmente la inexistencia de la información solicitada.** El Titular de la Gerencia Jurídica Normativa y de Apoyo a la Administración, adscrito a la Dirección General Adjunta Jurídica y Fiduciaria, mediante oficio número DGAJF/SCJNC/GJNAA/013/2017 de fecha 3 de marzo de 2017, solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la interpretación y adopción del **CRITERIO 7/10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con la finalidad de prescindir de la emisión de una resolución que confirme formalmente la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo que se indica a continuación: "**Antecedentes:** Derivado de las reformas y adiciones de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CPEUM") en materia de transparencia, el 4 de mayo del 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"), y el 9 de mayo del 2016, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"). En estas disposiciones, se establece la facultad del Comité de Transparencia, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones relativas a la ampliación del plazo de respuesta al solicitante, a la clasificación de la información, y a la declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las Unidades Administrativas de los sujetos obligados. En este sentido, el Capítulo I del Título Séptimo de la LGTAIP establece un procedimiento para que dicho órgano colegiado confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Fundamentación y motivación: Si bien se presume que la información solicitada debe existir en los archivos de las Unidades Administrativas de los sujetos obligados, cuando refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgue, existen casos en los que no obstante el cumplimiento de estas atribuciones y la utilización de un criterio de búsqueda exhaustiva en registros electrónicos y documentales, dicha información solicitada es inexistente. Lo anterior implica que en los ordenamientos jurídicos aplicables previamente referidos, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información solicitada y, por otra parte, que no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En virtud de que la inexistencia bajo estos supuestos, carece de materia sobre la cual el Comité de Transparencia puede analizar, y posteriormente ejercer su facultad para confirmar la declaración que

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

realicen los titulares de las Unidades Administrativas sobre la información solicitada, el **CRITERIO 7/10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo "INAI"), considera que no es necesario que dicho órgano colegiado emita una resolución que la confirme formalmente. Para fácil referencia, el **CRITERIO 7/10**, a la letra establece lo siguiente: *No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.*

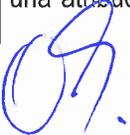
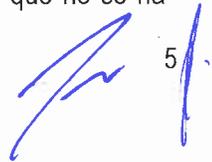
Expedientes: 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga. Es importante considerar que, no obstante el criterio transcrito haga referencia a la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada por la LFTAIP, ambos ordenamientos jurídicos contemplan el mismo fondo normativo respecto a los supuestos de inexistencia; por analogía entre ambos, este criterio puede retomarse para todos los efectos de interpretación que correspondan, estando aún vigente según las determinaciones del propio INA. **Solicitud:** Con base en lo anteriormente expuesto, sirva el presente para solicitar al Comité de Transparencia en su 5° Sesión Extraordinaria, confirme la interpretación y la adopción del **CRITERIO 7/10** emitido por el INAI, con la finalidad de prescindir de la emisión de una resolución que confirme formalmente la inexistencia de la información solicitada. Lo anterior, **siempre y cuando, la Unidad Administrativa competente en dar respuesta al solicitante, justifique, fundamente y motive mediante oficio dirigido a la Unidad de Transparencia, que del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** Sin perjuicio de que la Unidad de Transparencia, en ejercicio de las funciones conferidas en los artículos 45 de la LGTAIP y 61 de la LFTAIP, analice, evalúe y determine que la justificación, fundamentación y motivación remitida por la Unidad Administrativa que corresponda se ajuste a los supuestos establecidos en el **CRITERIO 7/10**, quedará en el servidor público la responsabilidad de declarar la inexistencia de la información solicitada; en caso de que éste declare dicha inexistencia con dolo o negligencia, o cuando la información solicitada efectivamente exista total o parcialmente en sus archivos, deberá atenerse a las sanciones contempladas, de manera enunciativa y no limitativa, en los artículos 206, fracciones VII y VIII de la LGTAIP y 186, fracciones VII y VIII de la LFTAIP. **Justificación:** En seguimiento a lo anterior, es importante considerar que la confirmación de la interpretación y adopción del criterio

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

anteriormente referido por parte del Comité de Transparencia, conllevaría las siguientes ventajas en la operación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero: 1. Mejora en la calidad de la atención a las solicitudes de información recibidas en la Unidad de Transparencia. 2. Optimización de los plazos de respuesta a las solicitudes de información recibidas en la Unidad de Transparencia, en términos de los artículos 132 de la LGTAIP y 135 de la LFTAIP. 3. Disminución en las cargas de trabajo de las Unidades Administrativas. 4. Persistir con el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y transparencia a cargo de los servidores públicos. 5. Adecuado cumplimiento de la legislación aplicable en materia de transparencia como sujeto obligado". -----

----- En uso de la palabra **Erick Morgado Rodríguez** mencionó que como primer asunto del Orden del Día, se sometía a la consideración de los Miembros del Comité de Transparencia de esta Entidad para su confirmación la interpretación y adopción del Criterio 7/10 emitido por el Pleno de Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el objeto de que en lo sucesivo cuando se presenten casos por parte de las Unidades Administrativas que cumplan con los requisitos establecidos en la adopción de este criterio, no sea necesario que este Comité emita una resolución que confirme de manera formal la declaración de inexistencia de la información presentada por el área competente. En este contexto siguió explicando que la adopción de este criterio consistía en que después de realizarse la revisión de las facultades y funciones señaladas en la normativa aplicable al sujeto obligado, se concluya que no se cuenta con la obligación para esta Entidad de que tenga la información solicitada, o en su caso, no se tengan los elementos suficientes que hagan presuponer que se cuenta con la información solicitada, con lo anteriormente señalado se tendrá la ventaja de que la declaración manifestada por la Unidad Administrativa competente de inexistencia no sea sometida a la confirmación del propio Comité, también hizo hincapié que lo anteriormente señalado no significaba que el funcionario público que declare la inexistencia se excluya de responsabilidad, en caso de que se obre con falsedad o remita información de manera parcial y sea comprobada. En este orden de ideas manifestó que la adopción de dicho criterio representaba una serie de ventajas para la Unidad de Transparencia de esta Institución, ya que se tramitarán las solicitudes de información en el menor tiempo posible, se mejoraría la calidad de respuesta de las mismas y se cumpliría en su integridad con la normativa aplicable en la materia, entre otras. -----

----- En cuanto al tema de la inexistencia de información, **Flor de Luz Guadalupe Hernandez Barrios** indicó que habría que orientar al peticionario en dónde podía encontrar la información, considerando que la Unidad de Transparencia al tratar de orientar al ciudadano era al menos para encontrar los fundamentos jurídicos, legales o administrativos del porqué se le orientaba, ya que no se trataba por ejemplo de mandarlo al Registro Agrario Nacional (RAN), en adición a lo comentado hizo una invitación a los asistentes a esta Sesión para conocer la siguiente situación en lo particular, consistente en que había información que podía resultar inexistente al no tenerse en los archivos, pero aunado al hecho de que nunca se había ejercido una facultad siendo esto lo más complicado, ya que cuando se diera dicha situación lo que se debía argumentarse era, por qué esa Unidad Administrativa aun cuando puede resultar competente conforme a la normatividad aplicable no había generado esa información, de igual manera ha sucedido en otros Órganos Colegiados, cuando no se haya hecho uso de una atribución, entonces se tiene también que manifestar al Órgano Interno de Control (OIC) por qué no se ha

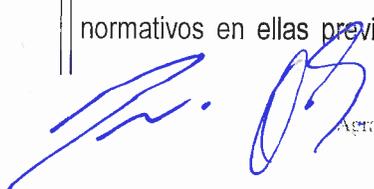
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ejercido esa atribución, señalando que cuando se detectara esa situación, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento al OIC y se invitara a la Unidad Administrativa a que lo haga, entonces la inexistencia se podía dar en estos 2 rubros, porque efectivamente había una incompetencia y en virtud de que no existe la información por incompetencia, y la otra situación porque no se ha ejercido alguna atribución, siendo la situación más delicada. Sobre este tema **Wences Jiménez Barrios** planteó su pregunta en cuanto *¿si ahí aplica la inexistencia?*; al respecto **Flor de Luz Guadalupe Hernandez Barrios** contestó que sí aplicaba la inexistencia, así como un aviso al OIC, acto seguido preguntó a los presentes si querían hacer algún comentario sobre lo expuesto, ante la negativa procedió a someter a votación el asunto, el cual quedó aprobado por unanimidad. -----

----- Sobre el particular, los integrantes de este Cuerpo Colegiado adoptaron el siguiente punto de: -----

----- **ACUERDO ÚNICO.-** El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en el inciso 4.1.17. del apartado 4.1., Facultades, de sus Reglas de Operación, **confirma por unanimidad**, la interpretación y la adopción del **CRITERIO 7/10** emitido por el INAI, con la finalidad de prescindir de la emisión de una resolución que confirme formalmente la inexistencia de la información solicitada, **siempre y cuando, la Unidad Administrativa competente en dar respuesta al solicitante, justifique, fundamente y motive mediante oficio dirigido a la Unidad de Transparencia, que del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** -----

----- **2. Solicitud de confirmación respecto a la interpretación y adopción en el proceso de atención a solicitudes a través de la unidad de transparencia, la excepción de someter a su consideración, la clasificación de información en la que únicamente por lo que refiere a los datos personales realicen las Unidades Administrativas.** El Titular de la Gerencia Jurídica Normativa y de Apoyo a la Administración, adscrita a la Dirección General Adjunta Jurídica y Fiduciaria, mediante oficio número DGAJF/SCJNC/GJNAA/012/2017 de fecha 3 de marzo de 2017, solicitó al Comité de Transparencia confirmara la interpretación y la adopción en el proceso de atención a solicitudes a través de la Unidad de Transparencia, la excepción de someter a su consideración, la clasificación de información en la que únicamente por lo que refiere a los datos personales realicen las Unidades Administrativas, en términos de lo que se indica a continuación: **Antecedentes:** Derivado de las reformas y adiciones de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CPEUM") en materia de transparencia, el 4 de mayo del 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"), el 9 de mayo del 2016, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP") y el 26 de enero de 2017, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo "LGPDPPO"). En estas disposiciones, se establece la obligación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (en lo sucesivo "FND"), entre otras, de proteger y resguardar los datos personales que obren en su poder. **Fundamentación y motivación:** En virtud de que la estructura normativa del Estado Mexicano contempla leyes de orden público en todo el territorio nacional, y, en consecuencia, todas sus disposiciones son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados señalados en las mismas, éstas deben ser cumplidas por cuanto se actualicen los supuestos normativos en ellas previstos; es decir, su cumplimiento debe configurarse aún en contra de la voluntad y/o

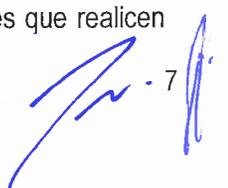


COMITÉ DE TRANSPARENCIA

discrecionalidad de dichos sujetos obligados. En conexión con lo anterior, es que la LGTAIP, la LFTAIP y la LGPDPPSO establecen los criterios y las características que encuadran en el concepto de datos personales. Para fácil referencia, este concepto, según la LGPDPPSO, consiste en lo siguiente: *Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; [...].*

Debido a que la información que conforma la identidad de una persona permite no solamente hacerla identificable, sino incluso incrementar el riesgo de invadir su esfera individual, los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo "*Lineamientos Generales*"), clasifican los datos personales como información de carácter confidencial. De manera adicional, el Capítulo I del Título Séptimo de la LGTAIP establece un procedimiento para que el Comité de Transparencia pueda ejercer la facultad para confirmar la clasificación de la información que realicen los titulares de las Unidades Administrativas de los sujetos obligados. Sin embargo, es importante considerar que no obstante la LGTAIP ha otorgado a dicho órgano colegiado, la facultad discrecional para analizar y en su caso confirmar la clasificación de información con carácter confidencial, los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales*, ya exigen previamente y de manera coercitiva a los sujetos obligados, considerar los datos personales con dicho carácter. En este orden de ideas, resultaría que cuando las Unidades Administrativas clasifiquen como información de carácter confidencial aquella relacionada con datos personales, y el Comité de Transparencia lo confirme, se generara una duplicidad de clasificación en este sentido: la que otorgan la LGTAIP, la LFTAIP y los *Lineamientos Generales*, y la que emite el órgano colegiado. Adicional a lo anterior, resultaría que si el Comité de Transparencia negara la clasificación como información de carácter confidencial aquella relacionada con datos personales, la FND estaría incurriendo en un incumplimiento no solamente a la LGTAIP, a la LFTAIP, a la LGPDPPSO y a los *Lineamientos Generales*, sino a los principios generales que rigen a la administración pública. **Solicitud:** Con base en lo anteriormente expuesto, sirvió el presente para haber solicitado al Comité de Transparencia en su 5° Sesión Extraordinaria, confirmara su interpretación y adopción en el proceso de atención a solicitudes a través de la Unidad de Transparencia, la excepción de someter a su consideración, la clasificación de información en la que únicamente por lo que refiere a los datos personales realicen las Unidades Administrativas". -----

----- En uso de la palabra **Erick Morgado Rodríguez** indicó que como segundo punto del Orden del Día, se tenía la solicitud de confirmación, respecto de la interpretación y adopción en el proceso de atención a solicitudes de información a través de la Unidad de Transparencia, la excepción de someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información, en la que únicamente se requieren datos personales que realicen

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

las Unidades Administrativas, también explicó que era un criterio similar al que se acababa de comentar para la inexistencia, solo que en este caso era para datos personales, comentando que para ello se realizó una revisión tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, llegando a la conclusión que cuando fueran solicitudes de información en las cuales solo se testaran datos personales, como el nombre que puede identificar a una persona física o la haga identificable, no será necesario someterla a consideración del Comité de Transparencia de esta Entidad, en este contexto afirmó que los mismos lineamientos indicaban que cuando se tuvieran datos personales, las Unidades Administrativas deberán clasificar obligatoriamente dicha información sin ninguna duda, como ejemplo manifestó que se tiene que cargar información de los contratos en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), haciéndose el ejercicio con las diversas áreas de esta Entidad de revisar los contratos, cómo venía la parte que se haría pública, entonces, si se llegara a adoptar este criterio por el Comité de Transparencia ayudaría a las cargas de trabajo, lo anterior sin dejar de aclarar que si venía otro tema entonces sí se tendría que pasar como era la regla general a dicho Cuerpo Colegiado, beneficiando a esta Institución por encontrarse en el marco de la Ley, no se vulneraría nada, por otra parte comentó que en cuanto a la carga de información en el SIPOT las diversas áreas podían cargar la información rápidamente, obviamente se tendría que mandar a la Unidad de Transparencia un oficio señalando que eran los contratos bajo los números "tal", y solo vendría testada la parte de los datos personales para que la Unidad de Transparencia dejara constancia, para que posteriormente se pudiera hacer la gestión ante el Área de Recursos Materiales y Servicios para subir la información al SIPOT, asimismo aludió que esta situación se había platicado en los grupos de trabajo y de igual manera, se haría en las siguientes Sesiones Extraordinarias u Ordinarias para hacerlo del conocimiento de este Cuerpo Colegiado, en el sentido de señalar qué solicitudes de información o qué versiones públicas de los contratos fueron dados de alta en el sistema SIPOT, lo anterior para que se estuviera enterado de esta situación, en estos términos venía este segundo criterio, el cual se sometió a consideración de este Comité de Transparencia, por lo que en ese momento abrió la mesa para los comentarios. -

- - - - En cuanto a este tema **Wences Jiménez Barrios** indicó que por su parte no había inconveniente, por lo que lo aprobaría; a su vez **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** refirió que con independencia de la aprobación de este criterio, la Unidad de Transparencia estaba en la mejor disposición de asesorar para poderse seguir haciendo las versiones públicas, en cuanto a la fundamentación y los contenidos de los datos personales, en ese sentido afirmó que ya había una responsabilidad compartida, y como lo mencionaba el Secretario de este Cuerpo Colegiado, una vez que se tuvieran los casos correspondientes se informarían en las próximas Sesiones de Comité; acto seguido preguntó a los Miembros si tenían algún comentario en relación a este punto, ante la negativa de los mismos procedió a someter a votación este asunto, el cual quedó aprobado por unanimidad. - - - -

- - - - Sobre el particular, los integrantes de este Cuerpo Colegiado adoptaron el siguiente punto de: - - - - -

- - - - **ACUERDO ÚNICO.-** El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en el inciso 4.1.17. del apartado 4.1., Facultades, de sus Reglas de Operación, **confirma por unanimidad**, la interpretación y la adopción en el proceso de atención a solicitudes a través de la Unidad de Transparencia, la excepción de someter a su consideración, la clasificación de información



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

en la que únicamente se refiera a los datos personales que realicen las Unidades Administrativas. -----

----- III.2. DIRECCION EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL
ADJUNTA DE ADMINISTRACION. -----

----- 1. Solicitud de confirmación de inexistencia para atender las solicitudes de información

0656500003217 y 0656600000317. El Titular de la Coordinación de Apoyo a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Encargado de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos en ausencia del Titular de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, mediante oficio número DGAA/DERH/027/2017, de fecha 2 de marzo de 2017, informó al Comité de Transparencia la determinación y fundamentación relativa a las solicitudes de información números **0656500003217 y 0656600000317**, en los siguientes términos: "Me refiero a las solicitudes de información números **0656500003217 y 0656600000317** ingresadas a la Unidad de Transparencia a su digno cargo el pasado 08 de febrero del presente año respectivamente, canalizadas para su atención a esta Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General Adjunta de Administración, mediante la cual la C. Jimena Iturbe, solicita *"todos los tabuladores de sueldos que aplican y/o aplicaron por tipo de nómina a todos los servidores públicos, así como a los prestadores de servicios (honorarios) en el periodo comprendido del año 2000 al 2002"* de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (en lo sucesivo "FND"). Al respecto, se hace de su conocimiento que la información anteriormente referida, no se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa. **Fundamentación y motivación:** Derivado de la liquidación de las sociedades nacionales de crédito que integraban el sistema Banrural, el 26 de diciembre del 2002 se publica la Ley Orgánica de Financiera Rural (ahora "Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero" – en lo sucesivo "Ley Orgánica"), la cual crea y rige a la FND como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Con base en esta Ley Orgánica se constituye la FND en el año 2003, con el objeto de coadyuvar en realizar la actividad prioritaria del Estado Mexicano para impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas aquellas vinculadas al medio rural.

Es en seguimiento a lo anterior, y en virtud de que el año de constitución de esta institución fue 2003 y las solicitudes de información números **0656500003217 y 0656600000317**, refieren al periodo comprendido del año 2000 al 2002, que esta Unidad Administrativa ha determinado la **inexistencia de la información solicitada**. En este mismo sentido, por analogía, y con base en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"), es importante considerar que la información no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de esta Unidad Administrativa en el periodo acotado en dicha solicitud. Para fácil referencia, el artículo anteriormente referido, a la letra establece lo siguiente: *Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.* No obstante lo anterior, y con la finalidad de otorgar certeza a la solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva en términos de la legislación aplicable, asimismo se hace de su conocimiento que se revisaron los registros electrónicos y documentales que obran en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, sin haber encontrado información relativa a lo solicitado. Por otro lado, y si bien el Capítulo I del Título Séptimo de la LGTAIP establece un

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

procedimiento para que el Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada, es importante mencionar que del análisis a la normatividad aplicable en el periodo comprendido del año 2000 al 2002, no se desprende obligación alguna de la FND contar con información relativa a los tabuladores de sueldos de sus servidores públicos o de sus prestadores de servicios, ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia; lo anterior en el entendido de que dicha institución no fue constituida sino hasta el año 2003. En refuerzo de lo anterior, el **CRITERIO 7/10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la letra establece lo siguiente: *No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.* Expedientes: 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigríd Arzú Colunga. **Solicitud:** Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, sirva el presente para haber informado al Comité de Transparencia la determinación y fundamentación relativa a las solicitudes de información números **0656500003217** y **0656600000317**, y, asimismo, solicitó a la Unidad de Transparencia notificara la respuesta de esta Unidad Administrativa al interesado en términos del artículo 132 de la LGTAIP y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". -----

----- En uso de la palabra **Erick Morgado Rodríguez** indicó como punto número III, se tenían varios oficios de respuesta respecto de solicitudes de información, que llegaron en días pasados por parte de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, aclarando que eran solicitudes a las cuales aplicaban el caso de inexistencia de la información, es decir, estaban solicitando los tabuladores y compensaciones salariales de los años 2000 a 2002, en este orden de ideas comentó, que sería ocioso entrar en detalle a dichas solicitudes, toda vez que se podían desahogar con la adopción del nuevo criterio y conforme al oficio enviado oportunamente a la Unidad de Transparencia de esta Entidad para que se subieran a la presente sesión, entonces estas solicitudes de información así como las de la Dirección Ejecutiva de Finanzas podrían desahogarse por el tema de la inexistencia. Al respecto **Wences Jiménez Barrios** preguntó si se sometería a votación, a lo que **Erick Morgado Rodríguez** contestó que ya no habría que votarlo, ya que solo era de conocimiento. -----

----- Sobre el particular, los integrantes de este Cuerpo Colegiado adoptaron el siguiente punto de: -----

----- **ACUERDO ÚNICO.** El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario,

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en el inciso 4.1.17. del apartado 4.1., Facultades, de sus Reglas de Operación, **toma conocimiento sobre** la determinación y fundamentación relativa a las solicitudes de información números **0656500003217** y **0656600000317**, y, asimismo, instruyó a la Unidad de Transparencia notifique la respuesta de esta Unidad Administrativa al interesado en términos del artículo 132 de la LGTAIP y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

- - - **2. Solicitud de confirmación de inexistencia para atender las solicitudes de información 0656600000217 y 0656500002917.** El Titular de la Coordinación de Apoyo a la Dirección Ejecutiva de Recursos

Humanos y Encargado de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos en ausencia del Titular de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, mediante oficio número DGAA/DERH/029/2017, de fecha 2 de marzo de 2017, informó al Comité de Transparencia la determinación y fundamentación relativa a las solicitudes de información números **065650000217** y **0656600002917**, en los siguientes términos: "Me refiero a las solicitudes de información números **0656600000217** y **0656500002917** ingresadas a la Unidad de Transparencia a su digno cargo el pasado 08 de febrero del presente año, canalizadas para su atención a esta Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General Adjunta de Administración, mediante la cual el solicitante ESCRIBIENDOTODOELDIA (sic), requiere *"TODOS LOS ORGANIGRAMAS CON SUS RESPECTIVOS DICTÁMENES DE AUTORIZACIÓN Y MANUALES ADMINISTRATIVOS DE SU DEPENDENCIA (ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS) PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL AÑO 2000 AL 2002"* (sic) de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (en lo sucesivo "FND"). Al respecto, se hace de su conocimiento que la información anteriormente referida, no se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa. **Fundamentación y motivación:** Derivado de la

liquidación de las sociedades nacionales de crédito que integraban el sistema Banrural, el 26 de diciembre del 2002 se publica la Ley Orgánica de Financiera Rural (ahora "Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero" – en lo sucesivo "Ley Orgánica"), la cual crea y rige a la FND como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Con base en esta Ley Orgánica se constituye la FND en el año 2003, con el objeto de coadyuvar en realizar la actividad prioritaria del Estado Mexicano para impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas aquellas vinculadas al medio rural. Es en seguimiento a lo anterior, y en virtud de que el año de constitución de esta institución fue 2003 y las solicitudes de información números **0656600000217** y **0656500002917** refieren al periodo comprendido del año 2000 al 2002, que esta Unidad Administrativa ha determinado la **inexistencia de la información solicitada.**

En este mismo sentido, por analogía, y con base en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"), es importante considerar que la información no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de esta Unidad Administrativa en el periodo acotado en dicha solicitud. Para fácil referencia, el artículo anteriormente referido, a la letra establece lo siguiente: *Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.* No obstante lo anterior, y con la finalidad de otorgar certeza a la solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva en términos de la

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

legislación aplicable, asimismo se hace de su conocimiento que se revisaron los registros electrónicos y documentales que obran en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, sin haber encontrado información relativa a lo solicitado. Por otro lado, y si bien el Capítulo I del Título Séptimo de la LGTAIP establece un procedimiento para que el Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada, es importante mencionar que del análisis a la normatividad aplicable en el periodo comprendido del año 2000 al 2002, no se desprende obligación alguna de la FND contar con información relativa a sus organigramas y manuales administrativos, ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia; lo anterior en el entendido de que dicha institución no fue constituida sino hasta el año 2003. En refuerzo de lo anterior, el **CRITERIO 7/10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la letra establece lo siguiente: *No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.* Expedientes: 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga. **Solicitud:** Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, sirva el presente para informar al Comité de Transparencia la determinación y fundamentación relativa a las solicitudes de información números **065660000217** y **0656500002917**, y, asimismo, solicitar a la Unidad de Transparencia notifique la respuesta de esta Unidad Administrativa al interesado en términos del artículo 132 de la LGTAIP y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

- - - - Sobre el particular, los integrantes de este Cuerpo Colegiado adoptaron el siguiente punto de: -----

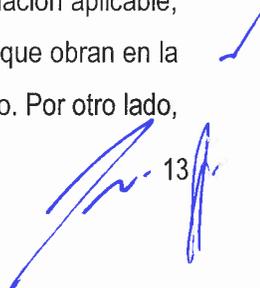
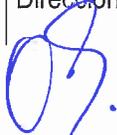
- - - - **ACUERDO ÚNICO.-** El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en el inciso 4.1.17. del apartado 4.1., Facultades, de sus Reglas de Operación, **toma conocimiento sobre** la determinación y fundamentación relativa a las solicitudes de información números **0656500002917** y **065660000217**, y, asimismo, instruyó a la Unidad de Transparencia notifique la respuesta de esta Unidad Administrativa al interesado en términos del artículo 132 de la LGTAIP y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

- - - - **3. Solicitud de confirmación de inexistencia para atender las solicitudes de información 0656500002717, 0656500002817, 0656500003517, y 0656500000617.** El Titular de la Coordinación de Apoyo a

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Encargado de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos en ausencia del Titular de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, mediante oficio número DGAA/DERH/028/2017, de fecha 2 de marzo de 2017, informó al Comité de Transparencia la determinación y fundamentación relativa a las solicitudes de información números **0656500002717**, **0656500002817**, **0656500003517**, y **0656500000617**, y, asimismo, solicitó a la Unidad de Transparencia notificara la respuesta de esta Unidad Administrativa al interesado, en los siguientes términos: "Me refiero a las solicitudes de información números **0656500002717**, **0656500002817**, **0656500003517**, y **0656500000617** ingresadas a la Unidad de Transparencia a su digno cargo el pasado 08 y 09 de febrero del presente año respectivamente, canalizadas para su atención a esta Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General Adjunta de Administración, mediante la cual la C. Sol Malacara, solicita *"LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS (DE TODOS LOS NIVELES Y TIPOS DE NÓMINA) POR SUELDO Y POR HONORARIOS, INCLUYENDO TODAS LAS PERCEPCIONES, DEDUCCIONES, PRESTACIONES (ECONÓMICAS Y SOCIALES) SISTEMAS DE COMPENSACIÓN O CUALQUIER OTRO TIPO DE INGRESO, EN FORMATO QUE PERMITA VINCULAR A CADA SERVIDOR PÚBLICO CON SU REMUNERACIÓN DE LOS AÑOS 2000 A 2002"* (sic) de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (en lo sucesivo "FND"). Al respecto, se hace de su conocimiento que la información anteriormente referida, no se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa.

Fundamentación y motivación: Derivado de la liquidación de las sociedades nacionales de crédito que integraban el sistema Banrural, el 26 de diciembre del 2002 se publica la Ley Orgánica de Financiera Rural (ahora "Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero" – en lo sucesivo "Ley Orgánica"), la cual crea y rige a la FND como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Con base en esta Ley Orgánica se constituye la FND en el año 2003, con el objeto de coadyuvar en realizar la actividad prioritaria del Estado Mexicano para impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas aquellas vinculadas al medio rural. Es en seguimiento a lo anterior, y en virtud de que el año de constitución de esta institución fue 2003 y las solicitudes de información números **0656500002717**, **0656500002817**, **0656500003517**, y **0656500000617**, refieren al periodo comprendido del año 2000 al 2002, que esta Unidad Administrativa ha determinado la **inexistencia de la información solicitada**. En este mismo sentido, por analogía, y con base en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"), es importante considerar que la información no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de esta Unidad Administrativa en el periodo acotado en dicha solicitud. Para fácil referencia, el artículo anteriormente referido, a la letra establece lo siguiente: *Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.* No obstante lo anterior, y con la finalidad de otorgar certeza a la solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva en términos de la legislación aplicable, asimismo se hace de su conocimiento que se revisaron los registros electrónicos y documentales que obran en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, sin haber encontrado información relativa a lo solicitado. Por otro lado,



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

y si bien el Capítulo I del Título Séptimo de la LGTAIP establece un procedimiento para que el Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada, es importante mencionar que del análisis a la normatividad aplicable en el periodo comprendido del año 2000 al 2002, no se desprende obligación alguna de la FND contar con información relativa a la remuneración de sus servidores públicos ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia; lo anterior en el entendido de que dicha institución no fue constituida sino hasta el año 2003. En refuerzo de lo anterior, el **CRITERIO 7/10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la letra establece lo siguiente: *No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.* Expedientes: 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga. **Solicitud:** Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, sirva el presente para informar al Comité de Transparencia la determinación y fundamentación relativa a las solicitudes de información números **0656500002717**, **0656500002817**, **0656500003517**, y **0656500000617**, y, asimismo, solicitar a la Unidad de Transparencia notifique la respuesta de esta Unidad Administrativa al interesado en términos del artículo 132 de la LGTAIP y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". -----

----- Sobre el particular, los integrantes de este Cuerpo Colegiado adoptaron el siguiente punto de: -----

----- **ACUERDO ÚNICO.-** El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en el inciso 4.1.17. del apartado 4.1., Facultades, de sus Reglas de Operación, **toma conocimiento sobre** la determinación y fundamentación relativa a las solicitudes de información números **0656500002717**, **0656500002817**, **0656500003517**, y **0656500000617**, y, asimismo, instruyó a la Unidad de Transparencia notifique la respuesta de esta Unidad Administrativa al interesado en términos del artículo 132 de la LGTAIP. -----

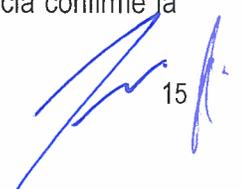
----- **III.3. DIRECCION EJECUTIVA DE FINANZAS, ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE FINANZAS, OPERACIONES Y SISTEMAS.** -----

----- **1. Solicitud de confirmación de inexistencia para atender las solicitudes de información números 0656500002517 y 0656600000117.** El Titular de la Gerencia de Presupuesto y Enlace para la Atención de las

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

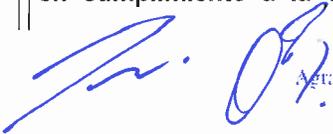
Solicitudes de Información de la Dirección General Adjunta de Finanzas, Operaciones y Sistemas, mediante oficio número DGAFOS/DEF/SCF/GP037/2017 de fecha 3 de marzo de 2017, informó al Comité de Transparencia la determinación y fundamentación relativa a las solicitudes de información números **0656500002517** y **0656600000117**, y, asimismo, solicitó a la Unidad de Transparencia notificara la respuesta de esta Unidad Administrativa al interesado en términos del artículo 132 de la LGTAIP y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos: "Me refiero a las solicitudes de información números **0656500002517** y **0656600000117** ingresadas a la Unidad de Transparencia a su digno cargo el pasado 07 y 08 de febrero del presente año respectivamente, canalizadas para su atención a esta Gerencia de Presupuesto, adscrita a la Dirección General Adjunta de Finanzas, Operaciones y Sistemas, mediante la cual la (...), solicita "los presupuestos originales, modificados y ejercidos por partida presupuestal de los años 2000, 2001 y 2002 en Excel" de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (en lo sucesivo "FND"). Al respecto, se hace de su conocimiento que la información anteriormente referida, no se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa.

Fundamentación y motivación: Derivado de la liquidación de las sociedades nacionales de crédito que integraban el sistema Banrural, el 26 de diciembre del 2002 se publica la Ley Orgánica de Financiera Rural (ahora "Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero" – en lo sucesivo "Ley Orgánica"), la cual crea y rige a la FND como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Con base en esta Ley Orgánica se constituye la FND en el año 2003, con el objeto de coadyuvar en realizar la actividad prioritaria del Estado Mexicano para impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas aquellas vinculadas al medio rural. Es en seguimiento a lo anterior, y en virtud de que el año de constitución de esta institución fue 2003 y las solicitudes de información números **0656500002517** y **0656600000117**, refieren al periodo comprendido del año 2000 al 2002, que esta Unidad Administrativa ha determinado la **inexistencia de la información solicitada**. En este mismo sentido, por analogía, y con base en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"), es importante considerar que la información no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de esta Unidad Administrativa en el periodo acotado en dicha solicitud. Para fácil referencia, el artículo anteriormente referido, a la letra establece lo siguiente: *Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.* No obstante lo anterior, y con la finalidad de otorgar certeza a la solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva en términos de la legislación aplicable, asimismo se hace de su conocimiento que se revisaron los registros electrónicos y documentales que obran en la Gerencia de Presupuesto, sin haber encontrado información relativa a lo solicitado. Por otro lado, y si bien el Capítulo I del Título Séptimo de la LGTAIP establece un procedimiento para que el Comité de Transparencia confirme la



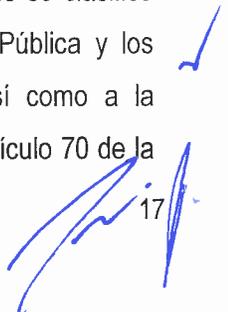
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

declaración de inexistencia de la información solicitada, es importante mencionar que del análisis a la normatividad aplicable en el periodo comprendido del año 2000 al 2002, no se desprende obligación alguna de la FND contar con información relativa a dichas partidas presupuestales ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia; lo anterior en el entendido de que dicha institución no fue constituida sino hasta el año 2003. En refuerzo de lo anterior, el **CRITERIO 7/10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la letra establece lo siguiente: *No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos. Expedientes: 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes- Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga. **Solicitud:** Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, sirva el presente para informar al Comité de Transparencia la determinación y fundamentación relativa a las solicitudes de información números **0656500002517** y **0656600000117**, y, asimismo, solicitar a la Unidad de Transparencia notifique la respuesta de esta Unidad Administrativa al interesado en términos del artículo 132 de la LGTAIP y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. -----
----- Sobre el particular, los integrantes de este Cuerpo Colegiado adoptaron el siguiente punto de: -----
----- **ACUERDO ÚNICO.-** El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en el inciso 4.1.17. del apartado 4.1., Facultades, de sus Reglas de Operación, **toma conocimiento sobre** la determinación y fundamentación relativa a las solicitudes de información números **0656500002517** y **0656600000117**, y, asimismo, instruyó a la Unidad de Transparencia notifique la respuesta de esta Unidad Administrativa al interesado en términos del artículo 132 de la LGTAIP. -----
----- **III. 4. GERENCIA DE FOMENTO A PRODUCTORES Y EMPRESAS RURALES, ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE PROMOCIÓN DE NEGOCIOS Y COORDINACIÓN REGIONAL.** -----
----- **1. Solicitud de confirmación de clasificación de las versiones públicas de los Contratos, realizados mediante Adjudicación Directa registrados bajo los números: A-GFPER-33105-035-16 y Pedido N. 046/16, en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de***



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Titular de la Gerencia de Fomento a Productores y Empresas Rurales, adscrito a la Subdirección Corporativa de Atención a Productores, Organizaciones y Empresas Rurales, mediante oficio número DGAPNCR/DEAFPOER/SCAPOER/GFPER/042/2017, de fecha 27 de febrero de 2017, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de los Contratos, realizados mediante Adjudicación Directa registrados bajo los números: A-GFPER-33105-035-16 y Pedido N. 046/16, los cuales fueron celebrados entre FND y los proveedores que se señalan a continuación: "Altieri Gaona y Hooper, S.C." y "Digimania S.A de C.V.", consecutivamente, con la finalidad de que dicho Cuerpo Colegiado confirmara la clasificación de los mismos, en los siguientes términos: "En cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "Ley General de Transparencia"), respecto a la información que Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (en lo sucesivo "FND") deberá poner a disposición del público en los medios electrónicos correspondientes, adjunto se envían las versiones públicas de los Contratos, realizados mediante Adjudicación Directa registrados bajo los números: A-GFPER-33105-035-16 y Pedido N. 046/16, los cuales fueron celebrados entre FND y los proveedores que se señalan a continuación: "Altieri Gaona y Hooper, S.C." y "Digimania S.A de C.V.", consecutivamente. Para fácil referencia, el fundamento jurídico anteriormente referido, a la letra establece lo siguiente: *Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes. Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.* En seguimiento a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la Gerencia de Fomento a Productores y Empresas Rurales, presenta una versión pública de los contratos anteriormente referidos, en términos de los artículos 98, fracción III, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 3, fracción XXI, 106 fracción III, y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, y Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo "*Lineamientos Generales*"). **Fundamentación y motivación:** Por lo antes mencionado, el Contrato A-GFPER-33105-035-16, hace referencia a la contratación de un despacho externo para la realización de una auditoría al ejercicio 2015 del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía. Asimismo, el Pedido N. 046/16, hace referencia a una contratación para llevar a cabo la realización y publicación de una Memoria en el marco del Proyecto de "Bioeconomía 2010". En relación a ambos documentos, se procedió a testar cierta información que se clasificó como confidencial con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como a la modificación de los mismos (Lineamientos) y así poder dar cumplimiento a la fracción XXVII del artículo 70 de la



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones: [...] VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; [...] **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; [...] **Solicitud:** Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II, 102, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los artículos 44, fracción II, 103 y 137 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los numerales Segundo, fracción III, y Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales*, sirva el presente para solicitar se incluya en el orden del día de la próxima sesión del Comité de Transparencia las versiones públicas de los contratos anteriormente referidos, con la finalidad de que dicho cuerpo colegiado confirme la clasificación de los mismos y esta área se encuentre en la posibilidad de remitirlos a la **Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios**. Lo anterior para efectos de que dicha información sea cargada en el nuevo Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), con lo que quedará acreditado el cumplimiento a lo establecido en la fracción XXVII del artículo 70 la Ley General de Transparencia". -----

----- En uso de la palabra **Erick Morgado Rodríguez** indicó que por último, estaba el punto número III.IV. que eran unos contratos que enviaban la Gerencia de Fomento a Productores y Empresas Rurales, la Subdirección Corporativa Jurídica Contenciosa, así como la Subdirección Corporativa de Normatividad de Crédito, las cuales entregaron versiones públicas para subirse al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para cumplir con la obligación como Institución, aplicando el criterio del segundo caso ya expuesto, en el sentido de que solo se testarían los datos personales en cada uno de estos contratos, por lo cual ya no habría necesidad de entrar en materia de ello, por lo que solo se harían de conocimiento al Comité de Transparencia; en cuanto a este planteamiento **Wences Jiménez Barrios** aludió que no sabía si la Unidad Administrativa promovente, confirmaría que solo se trataban de datos personales; al respecto **Lorena Díaz Ruiz** mencionó que solo se estaba testando el nombre, rubrica y firma del representante legal, además del número de escritura pública mediante el cual se le otorgaron las facultades al apoderado. Por su parte **Hugo Arturo Martínez Hernández** señaló que por parte de la Subdirección Corporativa Jurídica Contenciosa también eran datos personales, como el nombre de la persona física. Para comprender este tema **Flor de Luz Guadalupe Hernandez Barrios** mencionó que era todo aquello que se conociera como datos personales, como el nombre, rubrica, firma, el Registro Federal de Causantes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y todos aquellos datos que pudieran hacer evidente la fecha de nacimiento, la dirección o algún otro dato de localización de la persona física, evidentemente a su parecer se salvaguardaba el tema de los representantes de la persona moral porque eran personas físicas, o que se desempeñaran como representantes, acto seguido preguntó a los asistentes si había algún otro comentario. -----

----- Sobre el particular **Erick Morgado Rodríguez** manifestó que prácticamente con esto se desahogaban todos los puntos del Orden del Día. -----

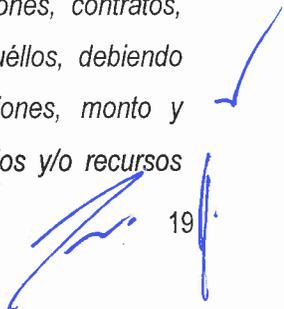
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

----- Sobre el particular, los integrantes de este Cuerpo Colegiado adoptaron el siguiente punto de: -----

----- **ACUERDO ÚNICO.**- El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en el inciso 4.1.2. del apartado 4.1., Facultades, de sus Reglas de Operación, **autoriza por unanimidad**, las versiones públicas de los Contratos, realizados mediante Adjudicación Directa registrados bajo los números: A-GFPER-33105-035-16 y Pedido N. 046/16, los cuales fueron celebrados entre FND y los proveedores que se señalan a continuación: "Altieri Gaona y Hooper, S.C." y "Digimania S.A de C.V.", para que la Gerencia de Fomento a Productores y Empresas Rurales se encuentre en la posibilidad de remitirlos a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios. -----

----- **III.5. SUBDIRECCIÓN CORPORATIVA JURÍDICO CONTENCIOSA, ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA JURÍDICA Y FIDUCIARIA.** -----

----- **1. Solicitud de confirmación de clasificación de las versiones públicas de los Contratos y Convenios modificatorios de prestación de servicios registrados bajo los números A-DEJ-33901-012-15, A-DEJ-33901-015-15, A-DEJ-33901-013-16, CM-A-DEJ-33901-020-16, A-DEJ-33901-014-16, A-DEJ-33901-017-15, CM-A-DEJ-33901-021-16 y A-DEJ-33901-016-15, en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El Titular de la Subdirección Corporativa Jurídico Contenciosa, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica, mediante oficio número DGAJF/DEJ/SCJC/151/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de los Contratos y Convenio modificatorios de prestación de servicios registrados bajo los números A-DEJ-33901-012-15, A-DEJ-33901-015-15, A-DEJ-33901-013-16, CM-A-DEJ-33901-020-16, A-DEJ-33901-014-16, A-DEJ-33901-017-15, CM-A-DEJ-33901-021-16 y A-DEJ-33901-016-15, los cuales fueron celebrados entre esta institución y los Despachos R.V. Asesores Legales, S.C. y Solórzano, Carvajal, González y Perez-Correa, S.C., en los siguientes términos: "En cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "Ley General de Transparencia"), respecto a la información que la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (en lo sucesivo "FND") deberá poner a disposición del público en los medios electrónicos correspondientes, adjunto se envían las versiones públicas de los Contratos y Convenio modificatorios de prestación de servicios registrados bajo los números A-DEJ-33901-012-15, A-DEJ-33901-015-15, A-DEJ-33901-013-16, CM-A-DEJ-33901-020-16, A-DEJ-33901-014-16, A-DEJ-33901-017-15, CM-A-DEJ-33901-021-16 y A-DEJ-33901-016-15, los cuales fueron celebrados entre esta institución y los Despachos R.V. Asesores Legales, S.C. y Solórzano, Carvajal, González y Perez-Correa, S.C. Para fácil referencia, el fundamento jurídico anteriormente referido, a la letra establece lo siguiente: *Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes. Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

públicos; En seguimiento a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Subdirección Corporativa Jurídica Contenciosa presenta una versión pública de los contratos anteriormente referidos, en términos de los artículos 98, fracción III, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 3, fracción XXI, 106 fracción III, y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, y Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo "*Lineamientos Generales*"). **Fundamentación y motivación:** Las versiones públicas de los contratos de prestación de servicios realizado entre la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero y los Despachos Externo Solórzano, Carvajal, González y Perez-Correa, S.C. y R.V Asesores Legales, S.C., solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios, por conducto de la Unidad de Transparencia a esta Subdirección Corporativa Jurídica Contenciosa, fueron realizada en términos de lo dispuesto en los artículos, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas" de tal manera que las palabras testadas constituyen datos personales, considerados como "información confidencial" con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en relación con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y los artículos 3 fracción IX, 16, 17, 18 Y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Como se afirmó en el punto anterior, se testaron las palabras por constituir datos personales, clasificándose como "información confidencial". Es por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en los artículos 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que esta Subdirección Corporativa Jurídica Contenciosa se declara impedida para poner a disposición del solicitante la *totalidad* del contenido de los contratos anteriormente referidos; en consecuencia, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la FND la versión pública que considera atenderá adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados. Para fácil referencia, estos artículos a la letra establecen lo siguiente: **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 11.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones: [...] VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; [...]* **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; [...]* **Solicitud:** Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II, 102, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los artículos 44, fracción II, 103 y 137 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los numerales Segundo, fracción III, y Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales*, sirva el presente para solicitar se incluya en el orden del día de la próxima sesión del Comité de Transparencia las versiones públicas de los contratos anteriormente referidos, con la finalidad de que dicho cuerpo colegiado confirme la

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

clasificación de los mismos y esta área se encuentre en la posibilidad de remitirlas a la **Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios**. Lo anterior para efectos de que dicha información sea cargada en el nuevo Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), con lo que quedará acreditado el cumplimiento a lo establecido en la fracción XXVII del artículo 70 la Ley General de Transparencia". -----

----- Sobre el particular, los integrantes de este Cuerpo Colegiado adoptaron el siguiente punto de: -----

----- **ACUERDO ÚNICO.-** El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en el inciso 4.1.2. del apartado 4.1., Facultades, de sus Reglas de Operación, **autoriza por unanimidad**, las versiones públicas de los Contratos y Convenio modificatorios de prestación de servicios registrados bajo los números A-DEJ-33901-012-15, A-DEJ-33901-015-15, A-DEJ-33901-013-16, CM-A-DEJ-33901-020-16, A-DEJ-33901-014-16, A-DEJ-33901-017-15, CM-A-DEJ-33901-021-16 y A-DEJ-33901-016-15, los cuales fueron celebrados entre esta institución y los Despachos R.V. Asesores Legales, S.C. y Solórzano, Carvajal, González y Perez-Correa, S.C., para que la Subdirección Corporativa Jurídico Contenciosa se encuentre en la posibilidad de remitirlos a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios. -----

----- **III.6. SUBDIRECCIÓN CORPORATIVA DE NORMATIVIDAD DE CRÉDITO, ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE CRÉDITO. Solicitud de confirmación de clasificación de las versiones públicas de los Contratos de Prestación de Servicios registrados bajo los números A-DEANC-33901-049-15 y A-DEANC-33901-020-16, en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El Titular de la Subdirección Corporativa de Normatividad de Crédito, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Análisis y Normatividad de Crédito, mediante oficio número DGAC/DEANC/SCNC/23/2017, de fecha 23 de febrero de 2017, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de los Contratos de Prestación de Servicios registrados bajo los números A-DEANC-33901-049-15 y A-DEANC-33901-020-16, los cuales fueron celebrados entre esta institución y la empresa Control y Tratamiento de Agroproductos, S. A de C.V. en los siguientes términos: "En cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "Ley General de Transparencia"), respecto a la información que la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (en lo sucesivo "FND") deberá poner a disposición del público en los medios electrónicos correspondientes, adjunto se envían las versiones públicas de los Contratos de Prestación de Servicios registrados bajo los números A-DEANC-33901-049-15 y A-DEANC-33901-020-16, los cuales fueron celebrados entre esta institución y la empresa Control y Tratamiento de Agroproductos, S. A de C.V. Para fácil referencia, el fundamento jurídico anteriormente referido, a la letra establece lo siguiente: *Capítulo II. De las obligaciones de transparencia comunes. Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento*

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; En seguimiento a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Subdirección Corporativa de Normatividad de Crédito presenta una versión pública de los contratos anteriormente referidos, en términos de los artículos 98, fracción III, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 3, fracción XXI, 106 fracción III, y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, y Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo "*Lineamientos Generales*").

Fundamentación y motivación: Los contratos de referencia se refieren a la prestación del servicio de supervisión a las bodegas y subyacentes de los Almacenes Generales de depósito con los que opera la "FND" y en ellos se plasman los términos y condiciones en los que se debe desarrollar dicha supervisión, así como los compromisos que adquiere cada una de las partes participantes en los mismos. Dichos instrumentos contienen el nombre, la rúbrica y la firma del Apoderado Legal de la empresa Control y Tratamiento de Agroproductos, S. A de C.V., los cuales constituyen datos personales que hacen identificable a la persona física titular participante en un acto o documento determinado, por lo que se configuran en datos de carácter confidencial de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en los Artículos 2, Fracciones IV y V, y 3, Fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en lo dispuesto en los Lineamientos Trigésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016. Es por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en los artículos 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que esta Subdirección Corporativa de Normatividad de Crédito se declara impedida para poner a disposición de algún solicitante, la *totalidad* del contenido de los contratos anteriormente referidos; en consecuencia, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la FND la versión pública que considera atenderá adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados. Para fácil referencia, estos artículos a la letra establecen lo siguiente: **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones: [...] VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; [...] **Ley General de Transparencia y Acceso a la***

Información Pública: Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; [...] **Solicitud:** Por lo anterior, y de*

conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II, 102, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los artículos 44, fracción II, 103 y 137 de Ley General de Transparencia y

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acceso a la Información Pública, y de los numerales Segundo, fracción III, y Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales*, sirva el presente para solicitar se incluya en el orden del día de la próxima sesión del Comité de Transparencia las versiones públicas de los contratos anteriormente referidos, con la finalidad de que dicho cuerpo colegiado confirme la clasificación de los mismos y esta área se encuentre en la posibilidad de remitirlas a la **Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios**. Lo anterior para efectos de que dicha información sea cargada en el nuevo Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), con lo que quedará acreditado el cumplimiento a lo establecido en la fracción XXVII del artículo 70 la Ley General de Transparencia". -----

----- Sobre el particular, los integrantes de este Cuerpo Colegiado adoptaron el siguiente punto de: -----

----- **ACUERDO ÚNICO.**- El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en el inciso 4.1.2. del apartado 4.1., Facultades, de sus Reglas de Operación, **autoriza por unanimidad**, las versiones públicas de los Contratos de Prestación de Servicios registrados bajo los números A-DEANC-33901-049-15 y A-DEANC-33901-020-16, los cuales fueron celebrados entre esta institución y la empresa Control y Tratamiento de Agroproductos, S. A de C.V., para que la Subdirección Corporativa Jurídico Contenciosa se encuentre en la posibilidad de remitirlos a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios. -----

----- **IV. ASUNTOS GENERALES.** En uso de la palabra **Erick Morgado Rodríguez** mencionó como Asunto General, que en el calendario de sesiones aprobado en la sesión del mes de diciembre de 2016, se tenía contemplado una Sesión Ordinaria para el jueves 9 de marzo del año en curso, manifestando que debido a los diversos comités o sesiones extraordinarias efectuadas, se solicitaba a los Integrantes de este Cuerpo Colegiado si tenían a bien diferir esta sesión, es decir, cambiarla de fecha situación que se avisaría con prontitud con el objeto de que se pudiera llevar a cabo la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, toda vez que habían sido hasta ahora Sesiones Extraordinarias en 2017. Sobre lo comentado **Ernesto Ocman Cong** afirmó que entendía que no había asuntos para este jueves, a lo que **Erick Morgado Rodríguez** confirmó que no habría asuntos para comentar para el jueves, ni tampoco daría el tiempo suficiente para sacar la respectiva convocatoria. En relación a este punto **Ernesto Ocman Cong** preguntó si se tendrían que cubrir los requisitos de las reglas para tener en tiempo y forma esta sesión, en cuanto a lo señalado **Erick Morgado Rodríguez** confirmó lo anterior. Por su parte **Flor de Luz Guadalupe Hernandez Barrios** mencionó que de cualquier manera se convocaría a la Primera Sesión Ordinaria, la cual seguramente sería la próxima semana, para el desahogo de los asuntos que se les haría llegar. Sobre este tema **Erick Morgado Rodríguez** manifestó dar la oportunidad a todas las áreas que puedan sumar el mayor número de asuntos para desahogar. Al respecto **Wences Jiménez Barrios** aludió estar de acuerdo con lo manifestado, mientras que **Ernesto Ocman Cong** hizo una observación en cuanto a los convenios de la Subdirección Corporativa Jurídica Contenciosa, ya que no vieron en el disco que vinieran las versiones testadas. Sobre lo comentado **Wences Jiménez Barrios** indicó que solicitó la confirmación; por su parte **Hugo Arturo Martínez Hernández** indicó verificar el CD. En cuanto a esta situación **Maritza Yazmín Báez Lara** confirmó que las versiones si estaban, pero de igual forma se verificaría esta situación. Finalmente, **Hugo Arturo Martínez Hernández** indicó que si se encontraban en el dispositivo magnético. -----

----- No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión a las dieciocho horas con quince



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

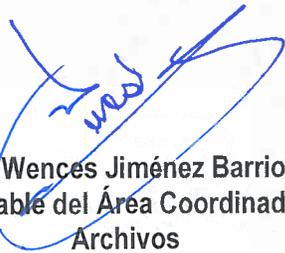
minutos del día de su inicio, levantándose la presente acta que firman para constancia la suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, el Funcionario designado en suplencia por el Titular del Órgano Interno de Control en esta Entidad, el Responsable del Área Coordinadora de Archivos de esta Institución, así como el Secretario, quienes asistieron a la presente sesión. -----

Miembro del Comité de Transparencia

Lic. Flor de Luz G. Hernández Barrios
Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia y Presidente del Comité de
Transparencia

Miembro del Comité de Transparencia

Mtro. Ernesto Ocman Cong
Funcionario designado en suplencia
por el Titular del Órgano Interno de Control

Miembro del Comité de Transparencia

Ing. Wences Jiménez Barrios
Responsable del Área Coordinadora de
Archivos

El Secretario

Lic. Erick Morgado Rodríguez